

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00264-00  
Demandante: GUILLERMO PARDO PIÑEROS  
Demandado: NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA NACIÓN-  
RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 057**

### I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Guillermo Pardo Piñeros, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.692.468, contra la Nación-Procuraduría General de la Nación.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1. PRETENSIONES

El demandante solicitó la nulidad parcial del Oficio No. 006924 del 25 de noviembre de 2016 y la Resolución No. 1241 del 29 de diciembre de 2016, mediante las cuales no se tuvo en cuenta la acumulación de tiempo de servicios de la Rama Judicial en la Procuraduría General de la Nación, para efectos de las siguientes prestaciones sociales: (i) bonificación por servicios, (ii) prima de vacaciones, (iii) vacaciones y (iv) prima de navidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó: i) acceder a la acumulación de tiempo de servicios para la cancelación de las siguientes prestaciones: bonificación por servicios, causada entre el 22 de noviembre de 2015 al 21 de noviembre de 2016; prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones (subsidiaria compensación de vacaciones) causadas entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2016; ii) Subsidiariamente solicitó se acceda a la acumulación por el tiempo no concedido a partir del 01 de enero de 2016 y hasta la fecha por la que se concedan ordenando liquidar las vacaciones y la prima de vacaciones con el salario devengado al momento de salir a disfrutarlas; iii) aplicar la indexación al momento del pago con los intereses autorizados.

#### 2.2. HECHOS

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, el apoderado del demandante adujo que se encuentra vinculado a la Procuraduría General de la Nación en el cargo de Procurador 7 judicial para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia y la Familia desde el 09 de septiembre de 2016, inicialmente en periodo de prueba y en la actualidad en propiedad.

Sostuvo que al momento de presentar la documentación para posesión al demandante se le entregó un instructivo en el que se indicaba que respecto de los exfuncionarios que hubiesen laborado en entidades estatales debían anexar la certificación de la última causación de la bonificación por servicios prestados, y además para los exfuncionarios provenientes de la Rama Judicial se exigía la constancia de no pago de prestación de prima de servicios y prima de navidad.

Indicó que, en cumplimiento de lo anterior, el demandante aportó a la demandada la constancia DESAJ16- THCER-5622 emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá- Cundinamarca, en la que se indicó que el demandante desempeñó el cargo de Juez 19 de Familia del Circuito de Bogotá, así como los factores salariales que no se le iban a cancelar.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00264-00  
Demandante: GUILLERMO PARDO PIÑEROS  
Demandado: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Luego, mediante Oficio 006924 del 25 de noviembre de 2016, la Procuraduría General de la Nación aceptó la acumulación de tiempo de servicio en la rama judicial y el periodo laborado en dicha entidad para el pago de la prima de servicios, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 24 del Decreto 717 de 1978, modificado por el Artículo 3 del Decreto 1306 del mismo año, más no así para el pago de la bonificación por servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y vacaciones.

En contra de la anterior decisión, el demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto por la Resolución No. 1241 del 29 de diciembre de 2016, mediante la cual dispuso no reponer el oficio recurrido.

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículo 53
- Ley 4 de 1992
- Decreto 1210 de 1997
- Decreto 247 de 1997
- Decreto 1042 de 1978, Artículo 45
- Decreto 262 de 2000, Artículos 150 y 139
- Decreto 2926 de 1978
- Decreto 717 de 1978

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

El apoderado del demandante argumentó que para que se predique la figura de la “no solución de continuidad” se requiere:

- a) Que la no solución de continuidad se encuentre prevista expresamente en la Ley.
- b) Que no transcurra más del término legal previsto entre el retiro del empleado y su nueva vinculación laboral.
- c) Que en la nueva entidad a la que se vincule el empleado se aplique el mismo régimen salarial y prestacional que disfrutaba en la entidad que se retiró.

Respecto de la bonificación por servicios, adujo que la acumulación de tiempos de servicio se encuentra autorizada por la Ley, como se desprende de la lectura del Artículo 45 y 1º del Decreto 1042 de 1978, en concordancia con los Decretos 247 y 1210 de 1997.

Agregó que el régimen salarial y prestacional de la Procuraduría General de la Nación y la rama judicial es el mismo, según se desprende del literal b) del Artículo 1º de la Ley 4 de 1992 y de los decretos que se emiten año a año por el presidente de la República sobre material salarial.

Por otra parte, sostuvo que es impertinente la remisión que hace la entidad demandada en el acto acusado respecto del Artículo 10 del Decreto 199 de 2014, toda vez que allí no se derogó el Artículo 45 del decreto 1042 de 1978 y la norma no prohíbe la no solución de continuidad para tales efectos.

En cuanto a las vacaciones y la prima de vacaciones, señaló que la no solución de continuidad se encuentra autorizada expresamente en el Artículo 150 del Decreto 262 de 2000.

Así mismo, trae a colación la Sentencia C-897 de 2003 que estudió la constitucionalidad de la Ley 955 de 2005 y su Decreto reglamentario 404 de 2006, y agregó que la motivación para el legislador expedir dicha ley fue reparar la inequidad contenida en la norma al exigir un tiempo de servicio mínimo al retiro del servicio para que el trabajador tuviese derecho a la compensación de las vacaciones en el caso de no haberlas disfrutado efectivamente.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00264-00  
Demandante: GUILLERMO PARDO PIÑEROS  
Demandado: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Adujo que el régimen salarial y prestacional de la Procuraduría General de la Nación y la Rama Judicial en materia de vacaciones es el mismo como se desprende del Artículo 139 del Decreto 262 de 2000 y la Ley 31 de 1971.

Ahora bien, frente a la prima de navidad señaló que teniendo en cuenta que no existe ningún reparo por parte de la Procuraduría General de la Nación para admitir el reconocimiento de la prima de servicios, entonces ante el vacío normativo respecto de la no solución de continuidad para la prima de navidad, en aplicación del Artículo 53 constitucional para el reconocimiento de la acumulación de tiempo de servicios, se debe acudir a normas que regulen casos similares.

## **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **2.5.1. Procuraduría General de la Nación (fls. 57-63)**

La entidad demandada presentó escrito de contestación, en el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones y se refirió a todos y cada uno de los hechos que la fundamentan.

Manifestó que la Procuraduría General de la Nación no se rige por el régimen salarial y prestacional de la Rama. Adujo que debe tenerse en cuenta que tanto la Rama Judicial como la Fiscalía General de la Nación tienen un régimen salarial especial distinto al que se ha establecido para la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, concluyendo que no pueden aplicarse respecto de uno y otro de modo generalizado las mismas condiciones.

Así mismo, adujo que, de conformidad con el Artículo 280 superior "*los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo*", lo que señala que un Procurador Judicial II percibe los emolumentos reconocidos para un magistrado de tribunal, por lo que no es posible hacer la comparación con un juez del circuito, último cargo desempeñado por el accionante previo a su vinculación a la Procuraduría General de la Nación.

Por otra parte, indicó que la bonificación por servicios se encuentra consagrada para la Procuraduría General de la Nación en el Decreto 1210 de 1997, que a su turno remitió a los parámetros previstos en los Artículos 45 y siguientes del Decreto 1042 de 1978, esto últimos modificados tácitamente con el Artículo 10 del Decreto 199 de 2014.

Agregó que la norma vigente no consagra la sumatoria de tiempos sino el pago proporcional; no es viable que la entidad demandada reconozca y pague tal prestación con base en la suma o acumulación de tiempos desempeñados en entes públicos.

Respecto de las vacaciones y prima de vacaciones, indicó que se regulaban en los Artículos 139 y siguientes del Decreto Ley 262 de 2000 contemplaba la acumulación de tiempos ejercidos en otros organismos, para la causación y el reconocimiento del derecho en la entidad.

Luego, con la expedición de la Ley 995 de 2005, "*por medio de la cual se reconoce la compensación en dinero de las vacaciones a los trabajadores del sector privado y a los empleados y trabajadores de la administración pública en sus diferentes órdenes y niveles*", así como de Decreto reglamentario 404 de 2006, "*por el cual se dictan disposiciones en materia prestacional*", se introdujo en el ordenamiento jurídico la causación proporcional sin limitación con respecto a un tiempo mínimo de desempeño.

Finalmente, afirmó respecto de la prima de navidad que dicha prestación se rige en la entidad demandada en el Artículo 193 de la Ley 201 de 1995, en la que se establece que dicha prestación corresponde a un mes del sueldo que se perciba en el cargo a 30 de noviembre de cada año, la cual debe pagarse la primera quincena del mes de diciembre.

Así mismo, en caso de que el servidor no labore el año completo, tiene derecho a la prima en proporción al tiempo servido, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicio, que se liquidará con base en el último salario devengado, y resaltó que dicha norma no establece expresamente la suma de tiempos de servicios en distintos organismos y la Procuraduría para la causación del derecho sino que establecen concretamente el pago parcial

Expediente: 11001-3342-051-2017-00264-00  
Demandante: GUILLERMO PARDO PIÑEROS  
Demandado: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

por doceavas por cada mes de servicio.

### **2.5.2. Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (78-86):**

La entidad demandada presentó escrito de contestación, en el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones y se refirió a todos y cada uno de los hechos que la fundamentan.

Señaló que la relación laboral que presuntamente el demandante tuvo con la Rama Judicial finalizó y en ningún momento manifiesta o asevera que dicha entidad adeuda suma alguna, por ende no existe legitimación en la causa por pasiva para que sea convocada a juicio.

### **2.7. AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 22 de noviembre de 2017, como consta a folios 97-98 del plenario, y en desarrollo de la misma, una vez saneado el proceso, se fijó el litigio y se dispuso el decreto y práctica de pruebas.

### **2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**Alegatos de la parte actora** (fls. 119-127): La parte demandante presentó alegatos de conclusión en el que puso de presente a este despacho que la Procuraduría General de la Nación le canceló lo correspondiente a prima de vacaciones, vacaciones, bonificación por servicios del 09 de septiembre de 2016 al 08 de septiembre de 2017 y la prima de navidad correspondiente al 01 de octubre de 2016 al 31 de diciembre de 2017.

Lo anterior, en virtud de que el demandante se vinculó a la entidad demandada a partir del 09 de septiembre de 2016, en el cargo de procurador judicial II familia en periodo de prueba y hoy en carrera administrativa, por lo que la entidad demandada pagó en forma proporcional lo laborado en el año 2016 con dicha entidad sin tener en cuenta la no solución de continuidad con los tiempos laborados como juez en la Rama Judicial.

Por lo tanto, solicitó que se accedan a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta la suma abonada por la entidad demandada.

**Alegatos de la entidad demandada** (fls. 128-132): El apoderado del extremo pasivo presentó escrito de alegaciones finales en el que reiteró que la Procuraduría General de la Nación no se rige por el régimen salarial y prestacional de la rama. Debe tenerse en cuenta que tanto la Rama Judicial como la Fiscalía General de la Nación tienen un régimen salarial especial distinto al que se ha establecido para la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, concluyendo que no pueden aplicarse respecto de uno y otro y de modo generalizado las mismas consideraciones.

**Alegatos Rama Judicial:** No alegó de conclusión.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el demandante GUILLERMO PARDO PIÑEROS tiene derecho a que se le compute el tiempo laborado en la Rama Judicial con el tiempo laborado en la Procuraduría General de la Nación para efectos de reconocimiento y liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de navidad, las vacaciones y la prima de vacaciones.

### **3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO**

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00264-00  
Demandante: GUILLERMO PARDO PIÑEROS  
Demandado: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### Acervo probatorio

Del material probatorio arrojado al plenario, se destaca:

1. Obra certificación de la Procuraduría General de la Nación por la cual se hace constar que desempeña el cargo de procurador judicial II familia, en carrera administrativa desde el 09 de septiembre de 2016 (fl. 15).
2. Obra constancia expedida por la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, en la que hace constar que el demandante estuvo vinculado a dicha seccional desde el 22 de noviembre de 2001 hasta el 08 de septiembre de 2016, siendo el último cargo ejercido el de juez 19 de familia del circuito de Bogotá. Así mismo, indica que no le ha cancelado ni le cancelará (fl. 16):
  - Bonificación por servicios: 22/11/2015 hasta el 08/09/2016
  - Bonificación actividad judicial: 01/07/2016 hasta el 08/09/2016
  - Prima de servicios: 01/07/2016 hasta el 08/09/2016
  - Prima de navidad: 01/01/2016 hasta el 08/09/2016
  - Prima de vacaciones: 01/01/2016 hasta el 08/09/2016
  - Vacaciones: Régimen Colectivas
3. Copia del formato del listado de documentos requeridos para la posesión de la Procuraduría General de la Nación (fl. 17).
4. Copia del Oficio No. 006924 del 25 de noviembre de 2016, expedido por la Procuraduría General de la Nación, por medio de la cual niega la solicitud del demandante de acumulación o cómputo de tiempos de servicio en otras entidades para la causación de prestaciones sociales (fls. 2-4).
5. Copia de la Resolución No. 1241 del 29 de diciembre de 2016, expedida por la Procuraduría General de la Nación, por medio de la cual confirma el mencionado oficio (fls. 9-13)

### Acumulación de tiempos de servicio en diferentes entidades del Estado

Frente a la acumulación de tiempos de servicio en diferentes entidades del Estado para el pago de prestaciones sociales, se encuentra fundamentada bajo la figura de “no solución de continuidad”.

La Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado que la expresión “sin solución de continuidad” ha sido utilizada por nuestro sistema normativo para fijar o declarar la permanencia de una relación jurídica en un espacio temporal determinado. Una manifestación de este tipo implica una ficción para reconstruir una situación que, aunque en la realidad ha sufrido una interrupción, para el mundo jurídico se mantiene constante e inalterada. Varios ejemplos de este concepto se encuentran en normas de tipo laboral como el artículo 10° del Decreto 1045 de 1978, para el cómputo de las vacaciones de algunos servidores públicos; el Artículo 45° del Decreto 1042 de 1978, referente a la bonificación de servicios prestados; y los decretos que han regulado el pago proporcional de la prima de servicios (Decretos 600 de 2007, 643 de 2008, 708 de 2009 y 1374 de 2010).

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 17 de marzo de 1995, Radicado número 675, se refirió a esa figura en los siguientes términos:

*"(...) La solución de continuidad, a que elude la consulta, consiste en que, por disposición legal o decreto ejecutivo, para los efectos del reconocimiento de determinadas prestaciones sociales, la desvinculación del servicio no es jurídicamente relevante si el empleado público se retira de él y se vuelve a vincular inmediatamente o dentro de determinado plazo. En consecuencia, si la ley o el decreto ejecutivo nacional disponen para el reconocimiento de una*

<sup>1</sup> T-261/14

Expediente: 11001-3342-051-2017-00264-00  
Demandante: GUILLERMO PARDO PIÑEROS  
Demandado: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

***prestación social, que la desvinculación del servicio durante un tiempo determinado no constituye solución de continuidad, ello significa que, para su reconocimiento, se pueden sumar los tiempos servidos ante la desvinculación y con posterioridad al nuevo ingreso (...)***”:

*Así las cosas, la no solución de continuidad se presenta cuando una persona termina su vínculo laboral con una entidad del Estado, y empieza una nueva relación laboral con otra entidad pública en un término no mayor a quince días hábiles.” (Negrilla fuera de texto original).*

Ahora bien, respecto de la posibilidad de acumulación de tiempos en diferentes entidades del Estado para efectos de liquidación de prestaciones sociales, se tiene que el Consejo de Estado, en concepto del 9 de marzo de 1997, radicación 944, magistrado ponente Javier Henao Hidrón, señaló:

*“...Respecto de las demás prestaciones sociales (las previstas para la Rama Ejecutiva Nacional en los decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, y 1045 de 1978, etcétera, y en regímenes especiales para la Rama Judicial, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil, etcétera), el legislador ha conformado sistemas en los cuales cada uno conserva su especificidad o independencia, a menos que exista norma especial de remisión que permita extender beneficios del régimen especial al general, o viceversa. De ahí que no sea procedente la acumulación de tiempo servido entre uno y otro sistema, con dicha salvedad: que la ley, por voluntad expresa, haya querido extender alguno o algunos beneficios, en favor por ejemplo de empleados oficiales que pasan de un organismo con régimen especial a un organismo con régimen general.*

*De manera que las prestaciones sociales susceptibles de acumulación, lo son dentro del correspondiente régimen - general o especial -, siempre que no haya solución de continuidad (en el régimen general se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días hábiles de interrupción en el servicio a una y otra entidad, conforme al artículo 10 del decreto 1045/78); no se admite entonces el cruce de beneficios, con excepción del caso de remisión expresa que haga la ley en favor de empleados oficiales. Lo cual implica, cuando se produzca solución de continuidad o cambio de régimen, que deberá hacerse el corte de cuentas a que haya lugar.*

*“Hay también eventos en los cuales la ley especial remite como punto de referencia al régimen general, sin que los beneficios especiales que otorga se transmitan a los empleados oficiales que pasan al régimen general, por cuanto aquellos se entienden concedidos con exclusividad a servidores de la correspondiente institución de régimen especial y mientras permanezcan en ella...”*

*“Los tiempos servidos en organismos Estatales del nivel Nacional dotados de régimen prestacional especial (Contraloría, Registraduría, Rama Judicial, entre otros) en general no son acumulables con los tiempos servidos dentro de la Rama Ejecutiva Nacional, para efecto de liquidar prestaciones sociales; se exceptúan los casos en que exista la pertinente norma legal de remisión en favor de determinados empleados públicos o de trabajadores Oficiales.”*

*“De acuerdo con los principios que rigen la seguridad social integral, conforme al artículo 48 de la Constitución Política, la ley 100 de 1993 y los artículos 13 literal f) y 33 de ésta, es procedente jurídicamente acumular el tiempo de servicios de un empleado oficial de la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del estado Civil, la Rama Judicial o el subsector oficial de salud territorial con el tiempo de servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público, para efectos de liquidar pensiones por jubilación o vejez.” (Subrayado fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior, se desprende que la "no solución de continuidad" es una situación excepcional, que debe encontrarse expresamente prevista en la norma para su aplicación, por consiguiente, para que esta figura proceda deben darse los siguientes presupuestos:

Expediente: 11001-3342-051-2017-00264-00  
Demandante: GUILLERMO PARDO PIÑEROS  
Demandado: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

- Que en la entidad a la que se vincule el empleado, se aplique el mismo régimen salarial y prestacional que disfrutaba en la entidad que se retiró.
- Que la no solución de continuidad se encuentre expresamente consagrada en la norma que regule la prestación social o el factor salarial.

### **3.3. Caso concreto**

#### **3.3.1. Régimen prestacional en la Procuraduría General de la Nación.**

El régimen prestacional de los empleados y funcionarios de la Procuraduría General de la Nación lo debe fijar el Gobierno nacional bajo los parámetros establecidos por el legislador en la Ley 4 de 1992; al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C - 312/97, señaló lo siguiente:

“(…)

Con todo, el reconocimiento de que la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos se realiza a través de los procedimientos propios de una ley marco y de que la Ley 4ª de 1992 contiene los lineamientos generales para que el Gobierno señale los salarios y las prestaciones de los empleados públicos, no soluciona el dilema planteado en la demanda acerca de si el Gobierno es competente para regular el régimen salarial y prestacional de la Fiscalía y la Procuraduría. En efecto, no se puede olvidar que en los artículos 253 y 279 de la Carta se expresa que le corresponde al Legislador determinar lo relativo a la remuneración y prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía y a la remuneración de los funcionarios y empleados de la Procuraduría. Por consiguiente para solucionar el conflicto que plantea esta demanda es necesario ir más allá de las regulaciones constitucionales sobre la fijación de los sueldos y prestaciones.

(…)

12. La determinación de la remuneración de los servidores del Estado tiene hondas implicaciones en la política económica. En efecto, de los niveles de los salarios depende en buena medida el equilibrio fiscal. Y, como es sabido, la situación de las finanzas públicas afecta fundamentalmente el estado de la economía en general. De ahí que sea congruente que al Presidente, que, como se ha visto, tiene una responsabilidad destacada en materia de política económica, se le asigne también la atribución de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso y de la fuerza pública, y la de determinar el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales (CP, art. 150, num. 19, literales e) y f). Y puesto que la fijación de los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados de la Procuraduría y la Fiscalía también tiene influencia sobre las finanzas públicas, no es coherente que ellos sean apartados de la norma general y que su remuneración sea fijada directamente por el Congreso.

(…)”

Ahora bien, el despacho procederá hacer alusión a cada una de las normas que regulan las prestaciones sociales que reclama el demandante y la posibilidad de acumular tiempos de servicio en diferentes entidades del Estado para su reconocimiento.

#### **- Vacaciones y prima de vacaciones:**

Las prestaciones sociales de vacaciones y prima de vacaciones estaban reguladas por el Artículo 10 del Decreto 1045 de 1978, que disponía lo siguiente:

Expediente: 11001-3342-051-2017-00264-00  
Demandante: GUILLERMO PARDO PIÑEROS  
Demandado: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**“Artículo 10º.-** *Del tiempo de servicios para adquirir el derecho a vacaciones.* Para el reconocimiento y pago de vacaciones se computará el tiempo servido en todos los organismos a que se refiere el artículo 20. de este Decreto, siempre que no haya solución de continuidad. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días hábiles de interrupción en el servicio a una y otra entidad.”

Posteriormente, el Artículo 139 y siguientes del Decreto Ley 262 de 2000, *“Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos”*, reguló lo concerniente a las vacaciones, así:

**“ARTÍCULO 139. Vacaciones.** Las vacaciones deberán concederse de oficio por el Procurador General o a petición del interesado, dentro del año siguiente a la fecha en que se cause el derecho a disfrutarlas.

Los servidores de la Procuraduría General de la Nación tendrán derecho a veintidós (22) días calendario de vacaciones por cada año de servicio, así:

a) Los comprendidos entre el veinte (20) de diciembre de cada año y el diez (10) de enero siguiente inclusive, para los servidores que disfruten colectivamente vacaciones anuales, siempre que se haya causado el derecho a disfrutarlas.

b) Los 22 días que se determinen cuando el Procurador General las conceda individualmente.

(...)

**ARTÍCULO 150. Cómputo del tiempo para pago de vacaciones.** Para el reconocimiento y pago de vacaciones se computará el tiempo de servicio en los organismos del Estado, salvo que haya habido solución de continuidad o que se encuentren causadas y liquidadas en la entidad anterior.

Se entiende que hay solución de continuidad cuando medien más de quince (15) días de interrupción en el servicio entre una y otra entidad del Estado.

**ARTÍCULO 151. Reconocimiento y compensación de vacaciones no causadas en caso de retiro del servicio.** Cuando una persona cese en sus funciones faltándole treinta (30) días calendario o menos para cumplir un año de servicio, tendrá derecho a que se le reconozcan y compensen en dinero las correspondientes vacaciones como si hubiere trabajado un año completo. Igualmente, cuando medien razones de necesidad del servicio, el Procurador General podrá disponer su compensación cuando hayan sido interrumpidas o aplazadas.

Posteriormente, la Ley 995 de 2005, *“por medio de la cual se reconoce la compensación en dinero de las vacaciones a los trabajadores del sector privado y a los empleados y trabajadores de la administración pública en sus diferentes órdenes y niveles”*, dispuso lo siguiente:

**“Artículo 1º.** *Del reconocimiento de vacaciones en caso de retiro del servicio o terminación del contrato de trabajo.* Los empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00264-00  
Demandante: GUILLERMO PARDO PIÑEROS  
Demandado: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Artículo 2º.** *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 21 del Decreto 1045 de 1978 y el numeral 2 del artículo 189 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 27 de la Ley 789 de 2002.”

Así mismo, el Decreto 404 de 2006, *“por el cual se dictan disposiciones en materia prestacional”*, prevé:

**“Artículo 1º.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales vinculados a las entidades públicas del orden nacional y territorial, que se retiren del servicio sin haber cumplido el año de labor, tendrán derecho a que se les reconozca en dinero y en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado las vacaciones, la prima de vacaciones y la bonificación por recreación.

**Artículo 2º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y modifica las disposiciones que le sean contrarias.”

Al respecto, la Sala de Servicio y Consulta Civil del Consejo de Estado, mediante concepto con Radicación 1.848 del 15 de noviembre de 2007, respecto de la viabilidad de acumular tiempo de servicio entre entidades públicas para pago de vacaciones, el pago compensado proporcional, conforme al Artículo 10 del Decreto 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005, consideró lo siguiente:

“(…)

Ahora bien, se inquiriere en la consulta si la expedición de la ley 995 hizo perder la vigencia al artículo 10 del decreto ley 1045 de 1978 que preveía la acumulación de tiempos de servicio prestados a distintos organismos para efectos de configurar las condiciones temporales para tener el derecho a las vacaciones, razón por la que debe establecerse si la regulación de la compensación proporcional por la nueva disposición, implica la derogatoria tácita del mencionado artículo 10.

La adición de los tiempos servidos a distintos organismos era una forma de garantizar tanto el disfrute efectivo del descanso remunerado, como su posible compensación en dinero, de manera que al retiro de un funcionario de una entidad, el tiempo servido menor a once meses sin disfrute de vacaciones se podía acumular con el de la siguiente entidad, y de esa forma no se perdía con el cambio de trabajo. De no haber sido así, cada vez que un funcionario cambiaba de entidad, debía comenzar a contar el tiempo para las vacaciones, situación no deseada por el legislador.

Es claro para la Sala que la ley 995 de (sic) 2003, garantiza el derecho al reconocimiento y pago compensado de las vacaciones sin consideración a un mínimo de tiempo servido, de modo que no se justifica la sumatoria de tiempos prevista en el artículo 10 del decreto ley 1045 de 1978, pues en todo caso de retiro o cambio de entidad procede la compensación monetaria del derecho.

Así por ejemplo, el servidor que termina su relación con una determinada entidad pública y se vincula a otra, así haya laborado dos, tres o siete meses, tiene garantizado el derecho a la compensación dineraria al amparo de la nueva ley, situación que no ocurría en vigencia de los artículos 10 y 21 del decreto ley 1045, pues se requería para adquirir el derecho a las vacaciones, haber cumplido un mínimo de once meses de servicios. Es evidente que el criterio que informa el nuevo régimen de compensación monetaria, desecha el supuesto de la causación anual del derecho a las vacaciones sobre el que se edificaba en la normativa precedente, pues el reconocimiento económico se hace sobre la parte proporcional del tiempo laborado.

(…)

Expediente: 11001-3342-051-2017-00264-00  
Demandante: GUILLERMO PARDO PIÑEROS  
Demandado: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

#### **Con base en las anteriores consideraciones, La Sala responde:**

1. Cuando se produce el retiro de un servidor de una entidad, debe procederse al pago de la compensación en dinero de las vacaciones en forma proporcional al tiempo laborado. Por tanto, no es viable acceder a la petición del servidor que solicite que no se le compensen en dinero por continuar vinculado a otra entidad del Estado.

2. y 3. Dado que al retiro de un servidor, lo que procede es la compensación en dinero de las vacaciones, no se dan las hipótesis de estas preguntas.

4. y 5. En el caso del pago proporcional de las vacaciones por retiro del servidor, no es factible dar aplicación al artículo 10 del decreto 1045 de 1978 y, en consecuencia, en la nueva entidad a partir de la posesión se empieza a contar el tiempo para obtener el derecho a las vacaciones.

6. Efectivamente, dado que el vínculo laboral se mantiene vigente en la situación administrativa denominada comisión de servicios, es viable acumular el tiempo de acuerdo con las normas generales sobre el derecho a las vacaciones.

7. La entidad en la que se preste el servicio, sea por nombramiento o en comisión, es la competente para conceder y pagar las vacaciones, según las reglas generales, respetando las normas sobre acumulación de vacaciones para evitar su prescripción.”

Por lo tanto, se encuentra que a partir de la expedición de la Ley 995 de 2005 y el Decreto 404 de 2006, y conforme a lo sostenido en el concepto emitido por el Consejo de Estado, las vacaciones y la prima de vacaciones se reconocerán de forma proporcional al tiempo laborado en la entidad, en caso de retiro del servicio, sin que sea necesario que el empleado haya cumplido el año de servicios.

En consecuencia, no es procedente acumular tiempos de servicios al pasar de una entidad pública a otra, ya sea entre entidades que hagan parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público, o entre entidades de las distintas Ramas del Poder Público, sino que al retiro definitivo es procedente el pago proporcional de las vacaciones por el tiempo laborado sin tener en cuenta la limitante de los 30 días calendario o menos para cumplir un año de servicio, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 404 de 2006.

#### **- Bonificación por servicios:**

El Decreto 1210 de 1997, *“por el cual se crea la bonificación por servicios prestados para los funcionarios y empleados de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo”*, creó la bonificación por servicios para los empleados de la Procuraduría General de la Nación en los mismos términos establecidos en el Decreto 1042 de 1978, así:

**“Artículo 1º.** Créase la bonificación por servicios prestados para los funcionarios y empleados de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo en los mismos términos establecidos en los artículos 45 y siguientes del Decreto-ley número 1042 de 1978 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen, la cual será exigible a partir del 1º de enero de 1997.

La bonificación por servicios prestados constituirá factor salarial para efectos de determinar la prima de servicio, prima de navidad, vacaciones y prima de vacaciones, auxilio de cesantía y pensiones”.

Al respecto, el Artículo 45 del Decreto 1042 de 1978 dispuso lo siguiente:

Expediente: 11001-3342-051-2017-00264-00  
Demandante: GUILLERMO PARDO PIÑEROS  
Demandado: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**“Artículo 45º.-** *De la bonificación por servicios prestados.* A partir de la expedición de este Decreto, créase una bonificación por servicios prestados para los funcionarios a que se refiere el artículo 10º.

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.

Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.

La bonificación de que trata el presente artículo es independiente de la asignación básica y no será acumulativa”.

Posteriormente, el Decreto 199 de 2014<sup>3</sup>, *“Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean empleados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones”*, respecto de la bonificación por servicios dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 10º. BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS.** La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados públicos que trabajan en las entidades a que se refiere el presente Decreto será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación, que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a un millón trescientos treinta y tres mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos (\$1.333.468) moneda corriente. Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

**PARÁGRAFO.** Para la liquidación de la bonificación por servicios prestados se tendrá en cuenta la asignación básica, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación y la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada. El empleado que al momento del retiro no haya cumplido el año continuo de servicios, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la bonificación por servicios prestados”.

Así las cosas, con la expedición del mencionado decreto se previeron el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios de forma proporcional, por lo que no contempla de manera expresa la posibilidad de acumular tiempos de servicio en diferentes entidades públicas para efectos de devengar dicha prestación.

<sup>2</sup> **Artículo 1º.-** *Del campo de aplicación.* El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 1º. CAMPO DE APLICACIÓN.** El presente Decreto fija las escalas de remuneración de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos correspondientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, demás instituciones públicas de la rama ejecutiva nacional y entidades en liquidación del orden nacional.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00264-00  
Demandante: GUILLERMO PARDO PIÑEROS  
Demandado: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### -Prima de navidad:

La Ley 201 de 1995, "Por la cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 193 respecto de la prima de navidad, prevé:

**"ARTICULO 193.** Prima de navidad. Los servidores de la Procuraduría General de la Nación tendrán derecho a una prima de navidad equivalente a un mes de sueldo que corresponda al cargo en 30 de noviembre de cada año, prima que se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.

**PARÁGRAFO.** Cuando un servidor no hubiere laborado el año civil completo, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad, en proporción al tiempo servido durante el año, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicio, que se liquidará con base en el último, salario devengado".

De lo anterior, se desprende que la norma que contempla el reconocimiento y pago de la prima de navidad establece su reconocimiento de manera proporcional, sin que establezca la posibilidad de que tal reconocimiento sea acumulando tiempos de servicios en diferentes entidades del Estado.

#### Conclusión:

En consecuencia, conforme a las consideraciones antes expuestas, no encuentra el despacho fundamento para acceder a las súplicas de la demanda, ya que las normas que contemplan el pago de prestaciones sociales en la Procuraduría General de la Nación no establecen la posibilidad de manera expresa de acumular tiempos de servicio en diferentes entidades del Estado, sino que por el contrario establece el reconocimiento de tales prestaciones de forma proporcional al tiempo laborado.

#### 3.4. CONDENA EN COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la motivación.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, si lo hubiere, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales, y **ARCHÍVESE** el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00264-00  
Demandante: GUILLERMO PARDO PIÑEROS  
Demandado: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

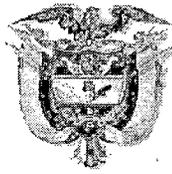
LPGO

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 MAR 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C.,

**06 MAR. 2018**

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00046-00**  
Demandante: **LILIA DUARTE LÓPEZ**  
Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 235**

Correspondería a este despacho calificar la demanda formulada por el apoderado de la señora LILIA DUARTE LÓPEZ, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF.

No obstante, se advierte la falta de competencia de esta célula judicial para zanjar la discusión jurídica que se plantea, como a continuación se precisa.

**I. ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte actora presentó ante los jueces laborales del circuito judicial de Bogotá, correspondiéndole al Juzgado 8, demanda en la cual solicitó se declarara la existencia de una relación laboral entre la actora, en su condición de madre comunitaria, y la demandada, entre otras pretensiones (fl. 2).

El aludido despacho judicial, mediante auto del 9 de septiembre de 2013, admitió la demanda de la referencia (fl. 14).

Posteriormente y realizadas las notificaciones respectivas (fls. 27, 29, 30-33, 42), la entidad demandada contestó la demanda propuesta por la parte actora en el presente asunto (fls. 43-55).

Luego, el 13 de agosto de 2014, el despacho aludido ordenó integrar como litis consorte necesario a la Asociación de Padres Usuarios de Hogares de Bienestar los Cafeteros (fl. 166).

Al desaparecer la Asociación de Padres Usuarios de Hogares de Bienestar los Cafeteros, el Juzgado 8 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto 27 de junio de 2017, resolvió emplazar a dicha entidad y nombrar curador ad litem para que representara al mencionado hogar de bienestar (fl. 207).

Mediante providencia del 30 de octubre de 2017, el juzgado aludido aclaró la precitada decisión (fl. 209).

Por último, el Juzgado 8 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la providencia del 25 de enero de 2018, decidió declarar la falta de jurisdicción y competencia de dicho despacho y ordenó remitir el asunto a los juzgados administrativos de Bogotá, D.C., correspondiéndole a este despacho el conocimiento del mismo (fls. 218-220 y 222, respectivamente).

**II. CONSIDERACIONES**

En relación con las madres comunitarias, resulta pertinente citar las siguientes normas, las cuales si bien no resultan aplicables al caso teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos<sup>1</sup>, son útiles para ilustrar el presente caso.

La Ley 1607 de 2012, “*Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones*” en su Artículo 36 señala:

*“ARTÍCULO 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres*

<sup>1</sup> Los periodos respecto de los cuales la parte actora solicita la configuración de una relación laboral son 1 de enero de 1988 hasta 1995 y febrero de 2007 a 1 de agosto de 2011 (fl. 17).

*comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.*

*La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes.”*

La anterior norma fue reglamentada por el Decreto 289 de 2014, “*Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones*”,

*“ARTÍCULO 20. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. <Artículo compilado en el artículo 2.2.1.6.5.2 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1072 de 2015> Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”*

Por su parte, la Corte Constitucional estudió la línea jurisprudencial referente a la vinculación de las madres comunitarias, en un caso donde se resolvió la nulidad contra la sentencia T-480/16, providencia en la sostuvo:

*“(i) Existen dos escenarios claramente diferenciados con respecto a la línea jurisprudencial que involucra a las madres comunitarias.*

*(ii) El primero de ellos constituido por los pronunciamientos T-269 de 1995, T-668 de 2000, T-990 de 2000, T-1081 de 2000, T-1117 de 2000, T-1173 de 2000, T-1605 de 2000, T-1674 de 2000, T-158 de 2001, T-159 de 2001 y T-1029 de 2001, en el cual se indica que no existe contrato de trabajo entre las madres comunitarias y el ICBF o las asociaciones o entidades que participan en el Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y, que el vínculo es de naturaleza contractual de origen civil.*

*(iii) Y un segundo escenario a partir de la providencia T-628 de 2012, donde se empieza a señalar las transformaciones que se han presentado en cuanto a la naturaleza de la relación entre las madres comunitarias y el ICBF o las asociaciones que hacen parte del mencionado programa. Posteriormente, se expide la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012 y el Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamentó el artículo 36 de la mencionada ley, allí se contrajo que las madres comunitarias serían vinculadas mediante contrato de trabajo, que no tendrían la calidad de servidoras públicas, que prestarían sus servicios a las entidades administradoras del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar y que no se podía predicar solidaridad patronal con el ICBF.*

*(...)*

*Se aclara que el amparo no puede extenderse respecto del derecho al trabajo invocado por las demandantes, en la medida que como se ha dicho no se acreditó la existencia de una relación laboral entre las madres comunitarias y el ICBF o las asociaciones o entidades que participan en el Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar. No obstante lo anterior, la Sala advierte que en eventuales y futuras resoluciones de casos que involucren circunstancias fácticas y probatorias distintas a las que ahora son objeto de decisión en los asuntos acumulados que originaron la providencia T-480 de 2016, y en virtud de los efectos inter partes de esta providencia, los operadores judiciales podrán valorar la eventual existencia de contrato realidad entre el ICBF y las demás ciudadanas y ciudadanos que desempeñaron la labor de madre o padre comunitario antes del 12 de febrero de 2014, con la estricta observancia de los elementos materiales de prueba a que haya lugar.”<sup>2</sup>*

De la decisión citada se tiene que antes de las Ley 1607 de 2012 y su Decreto Reglamentario 289 de 2014, la discusión siempre giró en torno a determinar la existencia de un contrato de trabajo, en ningún momento se hace alusión a una relación legal y reglamentaria.

Por otra parte, en relación con la competencia de esta jurisdicción, el Artículo 104 del C.P.A.C.A. prescribe:

<sup>2</sup> Auto 186/17.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00046-00  
Demandante: LILIA DUARTE LÓPEZ  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

*(...)”*

El Artículo 105 *ibídem* señala los asuntos que no conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre los cuales están los relativos a los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales:

*“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”*

Por último, el numeral 4 del Artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, dispone que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, al respecto la norma señala:

*“ARTICULO 20. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

*(...)”*

Según la anterior norma, y al compararla con las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción ordinaria en asuntos de seguridad social tiene una competencia general, mientras que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa es restringida como quiera que la norma de los jueces laborales hace alusión a las *controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social* en cambio las reglas del CPACA en relación con la competencia de los jueces de la sección segunda la restringe a la calidad del trabajador (empleado público), a la entidad que administra el régimen que debe ser una persona de derecho público y adicional a lo anterior el legislador de manera expresa indica que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conoce de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

#### **Caso concreto.**

El Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá consideró, entre otras razones, para remitir el presente asunto a esta jurisdicción los siguientes:

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00046-00  
Demandante: LILIA DUARTE LÓPEZ  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF

*“Aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta que al ser la entidad demandada el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, todos los trabajadores por regla general son empleados públicos, salvo los que sin ser directivos desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física y de servicios generales, quienes serán trabajadores oficiales, por lo cual debe señalarse el artículo 124 del Decreto 1471 de 1990, que dicta “El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá por objeto propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, proteger al menor de edad y garantizarle sus derechos”, normativa que debe ser analizada en armonía con su deber de protección integral de la primera infancia y en especial de aquellos menores que se encuentren en situación de vulnerabilidad.*

*Que de conformidad con la documental que milita a folios 8, 9 y 11 entre otras, las funciones desempeñadas por la demandante y que desarrollo durante la vigencia de la relación laboral correspondieron a las de una madre comunitaria de la Asociación Los Cafeteritos, quien debía acatar las reglamentaciones impartidas por el ICBF; labores que podrían llegar a entenderse como actividades conexas o complementarias al desarrollo de los objetivos y funciones que tiene a cargo el mentado Instituto.”*

Contrario a lo sostenido por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., considera este despacho que la relación que subyace en el presente caso sería bajo un contrato de trabajo y no una relación legal y reglamentaria, tal como lo pretende el juzgado remitente, como quiera que la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional ha girado en torno a determinar la existencia o no de una relación regida por un contrato de trabajo, en ningún momento consideró el vínculo de las madres comunitarias como legal y reglamentario, situación que a la postre fue regulada por el legislador en el sentido de indicar que el vínculo aludido estaría regido por un contrato de trabajo (Ley 1607 de 2012 y su Decreto Reglamentario 289 de 2014).

Al respecto, la misma Corte Constitucional en la providencia del T-668/00, señaló de manera expresa: *“Tampoco existe una relación legal y reglamentaria que las vincule como empleadas de dicho instituto, porque no se dan los presupuestos jurídicos ni fácticos conforme a los cuales pueda configurarse una vinculación de esta naturaleza.”*

Conforme a lo argumentado y las normas en materia laboral antes transcritas, se concluye, sin asomo de duda, que el asunto de la referencia es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.

Corolario con lo expuesto, se propondrá el conflicto negativo de competencia y jurisdicción en el presente proceso promovido por la señora LILIA DUARTE LÓPEZ contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, por la razones *ut supra*.

Se ordenará, entonces, remitir el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto aquí propuesto (num. 2º del Artículo 112 de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Proponer el **CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad al numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

**SEGUNDO.** Por secretaría de este despacho, remítase el expediente a dicha corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

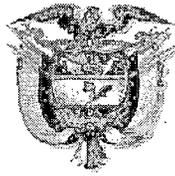
JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
07 MAR 2018  
Hoy se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



LINA DUARTE LÓPEZ  
SECRETARIO

11001-33-42-051-2018-00046-00  
LILIA DUARTE LÓPEZ  
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF

Expediente:  
Demandante:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

06 MAR. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2018-00064-00  
Demandante: CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Int. No. 234

Procederá el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control; sin embargo, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES, identificada con C.C. 52.332.180, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 4727 del 8 de julio de 2015, 4964 del 21 de julio de 2015 y 6605 del 30 de septiembre de 2016, proferidos por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL mediante los cuales negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 y negó los recursos de apelación interpuestos contra la decisión inicial (fl. 36 reverso).

**CONSIDERACIONES**

Antes de resolver sobre la admisión del presente medio de control, el despacho advierte la configuración de una causal de impedimento conforme a las siguientes consideraciones.

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numeral 2º del Artículo 131 que "(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)".

De conformidad con anterior, es menester indicar que la causal de impedimento que se señala es de carácter general por cuanto afecta de igual manera a todos los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en consideración a que las citadas pretensiones van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

*"ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente sus empleados del despacho que también perciben dicha bonificación.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00064-00  
Demandante: CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente los intereses particulares de los jueces administrativos, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que, respecto del mentado reconocimiento a la demandante, se encuentran en igualdad de condiciones.

Así las cosas, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción, habida cuenta de que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

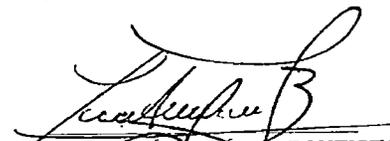
**PRIMERO.- DECLARAR** el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

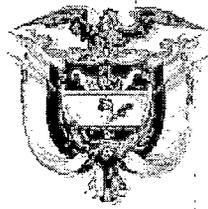
**SEGUNDO.- REMITIR** las presentes diligencias a la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojcb

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>07 MAR. 2018</u>
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

06 MAR. 2018

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00056-00  
Demandante: LUIS CARLOS LOAIZA PIEDRAHITA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 233**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor LUIS CARLOS LOAIZA PIEDRAHITA, identificado con C.C. No. 80.207.216, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor LUIS CARLOS LOAIZA PIEDRAHITA, identificado con C.C. No. 80.207.216, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00056-00  
Demandante: LUIS CARLOS LOAIZA PIEDRAHITA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con C.C. 79.536.856 y T.P. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 a 4 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

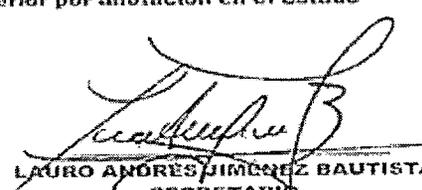
  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

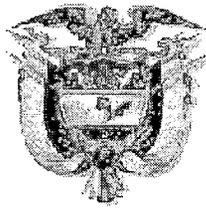
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 07 MAR. 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C.,            **06 MAR. 2018**

Expediente:    **11001-33-42-051-2018-00049-00**  
Demandante:   **BLANCA GLORIA MARÍN RAMÍREZ**  
Demandado:    **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 232**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora BLANCA GLORIA MARÍN RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 41.631.199, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora BLANCA GLORIA MARÍN RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 41.631.199, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00049-00  
Demandante: BLANCA GLORIA MARÍN RAMÍREZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

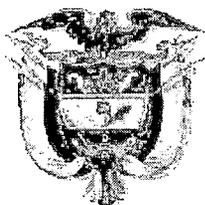
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hey 07 MAR 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

06 MAR. 2018

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00058-00  
Demandante: OLGA ESTHER SÁNCHEZ CABRA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Int. No. 231

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora OLGA ESTHER SÁNCHEZ CABRA, identificada con C.C. No. 51.596.035, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora OLGA ESTHER SÁNCHEZ CABRA, identificada con C.C. No. 51.596.035, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00058-00  
Demandante: OLGA ESTHER SÁNCHEZ CABRA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 a 4 del expediente.

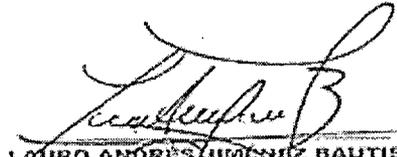
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

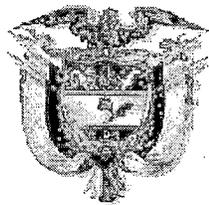
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 07 MAR. 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C.,

06 MAR. 2018

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00053-00  
Demandante: NANCY DE JESÚS CLARO PIESCHACÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 230**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora NANCY DE JESÚS CLARO PIESCHACÓN, identificada con C.C. No. 51.694.979, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por último, se observa a folio 54 de la demanda que la parte actora solicitó al despacho que antes de admitir la demanda, fuera allegada copia auténtica del acto demandado y el expediente administrativo de la actora. Al respecto, el despacho no hará declaración alguna en relación con dicha solicitud como quiera que, por una parte, el apoderado de la parte actora demanda la nulidad de un acto ficto o presunto (fl. 32), y por otra parte, se advierte que es deber de la entidad demandada allegar el expediente administrativo, según lo preceptúa el párrafo 1 del inciso 1 del Artículo 175 *ibidem*, tal como se dispondrá en el numeral 5 de la presente providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora NANCY DE JESÚS CLARO PIESCHACÓN, identificada con C.C. No. 51.694.979, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00053-00  
Demandante: NANCY DE JESÚS CLARO PIESCHACÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS, identificado con C.C. 79.980.855 y T.P. 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del expediente.

**NOVENO.-** No realizar declaración alguna en relación con la petición que obra a folio 54 de la demanda, según lo expuesto.

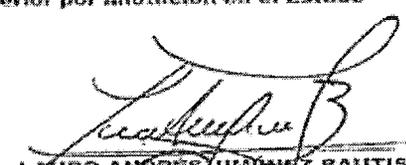
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

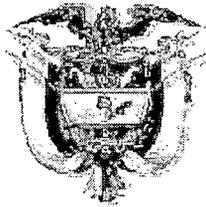
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **07 MAR 2018** se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

06 MAR. 2018

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00066-00  
Demandante: ENRIQUE ANTONIO BUITRAGO MORA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Int. No. 229

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor ENRIQUE ANTONIO BUITRAGO MORA, identificado con C.C. No. 19.189.770, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor ENRIQUE ANTONIO BUITRAGO MORA, identificado con C.C. No. 19.189.770, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00066-00  
Demandante: ENRIQUE ANTONIO BUITRAGO MORA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

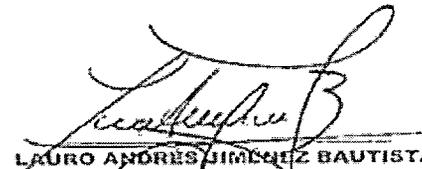
**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

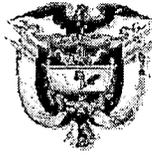
**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con C.C. 19.456.810 y T.P. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hey	<b>07. MAR. 2018</b>
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00070-00**  
Demandante: **YULI CAROLINA QUINTERO TRIANA**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 228**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora YULI CAROLINA QUINTERO TRIANA, identificada con C.C. 1.012.338.221, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora YULI CAROLINA QUINTERO TRIANA, identificada con C.C. 1.012.338.221, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00070-00  
Demandante: YULI CAROLINA QUINTERO TRIANA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA, identificado con C.C. 1.018.426.050 y T.P. 260.127 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

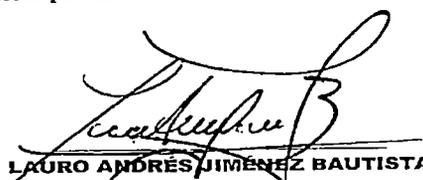
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

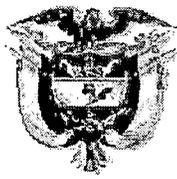
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07, MAR. 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00079-00**  
Demandante: **MARGARITA CORREA LEAL**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 227**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARGARITA CORREA LEAL, identificada con C.C. 35.485.048, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARGARITA CORREA LEAL, identificada con C.C. 35.485.048, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00079-00  
Demandante: MARGARITA CORREA LEAL  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado ELSON RAFAEL RODRIGO RODRÍGUEZ BELTRÁN, identificado con C.C. 19.415.717 y T.P. 41.854 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 33 a 34 del expediente.

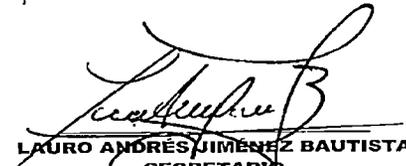
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

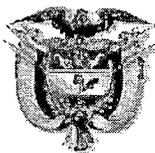
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 MAR 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00065-00**  
Demandante: **TERESITA DEL NIÑO JESÚS VELÁSQUEZ PEJENDINO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 226**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora TERESITA DEL NIÑO JESÚS VELÁSQUEZ PEJENDINO, identificada con C.C. 41.642.185, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora TERESITA DEL NIÑO JESÚS VELÁSQUEZ PEJENDINO, identificada con C.C. 41.642.185, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

Expediente: 11001-3342-051-2018-00065-00  
Demandante: TERESITA DEL NIÑO JESÚS VELÁSQUEZ PEJENDINO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 4 del expediente.

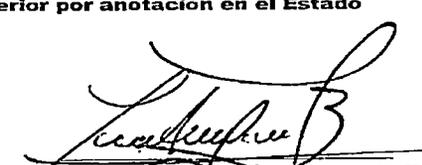
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

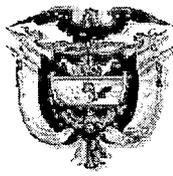
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07, MAR. 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., 06 MAR. 2018

Expediente: **11001-3342-051-2017-00553-00**  
Demandante: **MARÍA HILDA CAMARGO BERNAL**  
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 225**

Mediante Auto de Sustanciación No. 072 del 6 de febrero de 2018 (fl. 22), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días para subsanarla. Verificado el expediente, en la oportunidad conferida, mediante memorial radicado el 21 de febrero de 2018 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 22 posterior en la secretaría de este despacho (fls. 24-), la apoderada de la demandante procedió a corregir los yerros advertidos en la citada decisión.

De conformidad con lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA HILDA CAMARGO BERNAL, identificada con C.C. No. 20.859.348, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA HILDA CAMARGO BERNAL, identificada con C.C. No. 20.859.348, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

Expediente: 11001-3342-051-2017-00553-00  
Demandante: MARÍA HILDA CAMARGO BERNAL  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

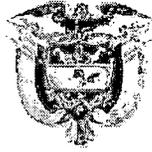
**OCTAVO.-** Reconocer personería a la abogada KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL, identificada con C.C. 1.023.893.878 y T.P. 197.646 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 26 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <u>07 MAR 2018</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

06 MAR 2018

Expediente: 11001-3342-051-2018-00044-00  
Demandante: REYES EMILIO GUZMÁN PERILLA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 224

### ANTECEDENTES

El señor Reyes Emilio Guzmán Perilla, actuando por intermedio de apoderado, promovió demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida por el extinto Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 18 de marzo de 2011, dentro del proceso ordinario No. 11001333170720100013000.

La referida sentencia condenatoria es aportada en copia auténtica a la demanda ejecutiva (fls. 2-13) y de la misma se lee que la condena impuesta a la liquidada Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. estaba encaminada a reintegrar a la ejecutante lo descontado de las mesadas de la pensión gracia, que por concepto de salud, hayan superado el 5% del valor de la misma, aplicando la prescripción trienal respecto de dichas diferencias.

En el escrito de demanda, el apoderado manifestó que la entidad ha sido renuente en el cumplimiento de la referida sentencia condenatoria, sin tener en cuenta que en la misma se contiene una obligación expresa, clara y exigible.

### CONSIDERACIONES

En primer lugar, es del caso resaltar que el apoderado de la ejecutante había tramitado demanda ejecutiva ante este despacho con el número de radicación 11001-3342-051-2016-00579-00, en el que se solicitaba se librara mandamiento ejecutivo bajo los mismo supuestos de hecho y de derecho que se tramitan ahora en el proceso de la referencia.

En su oportunidad, el despacho, mediante proveído de 12 de diciembre de 2016, dispuso negar el mandamiento de pago, bajo las siguientes consideraciones:

*“Así las cosas, verificado el expediente de la referencia, se advierte que el título base de ejecuciones complejo y se compone de la sentencia del 18 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la cual se dispuso la suspensión y reintegro de los descuentos para salud que se hayan efectuado sobre la pensión gracia del demandante y que hubiesen superado el 5% de la mesada pensional, la cual quedó ejecutoriada el 12 de abril de 2011 y las Resoluciones Nos. RDP008298 del 11 de marzo de 2014<sup>1</sup>, RDP033191 del 13 de agosto de 2015<sup>2</sup> y RDP043405 del 21 de octubre de 2015<sup>3</sup>; sin embargo, la providencia base de ejecución fue aportada en copia simple de la copia auténtica, según consta a folios 13-23, es decir, que no se allegó la copia auténtica que presta mérito ejecutivo o con fines ejecutivos y la Resolución No. RDP008298 del 11 de marzo de 2014*

<sup>1</sup> “Por la cual se da cumplimiento a un fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá del Sr. (a) GUZMÁN PERILLA REYES EMILIO, con CC No. 4.039.002”. (fls. 51-57)

<sup>2</sup> “POR LA CUAL SE OBJETA LA LEGALIDAD DEL FALLO PROFERIDO POR EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DE FECHA 18 DE MARZO DE 2011 Y SE DECLARA LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DEL MISMO CONFORME A LA SENTENCIA T-488 DE 2014 del Sr. (a) GUSMÁN PERILLA REYES EMILIO, con CC No. 4.039.002”. (fls. 58-66)

<sup>3</sup> “Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 33191 del 13 de agosto de 2014 del Sr. (a) GUSMÁN PERILLA REYES EMILIO, con CC No. 4.039.002”. (fls. 79-88)

fue aportada en copia simple de la copia auténtica (fls. 51-57), cuando debió ser allega en copia auténtica con constancia de ejecutoria.

En efecto, es menester indicar a la parte ejecutante que en los términos del Artículo 103 del CPACA: “[q]uien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”, so pena de que se emita pronunciamiento adverso a sus intereses ante el incumplimiento de las cargas procesales que le correspondía acreditar, como era en este caso, la copia auténtica que presta mérito ejecutivo con constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria y la copia autentica con constancia de ejecutoria de la totalidad de los actos administrativos que conforman el título complejo.

Adicionalmente, llama la atención del despacho que, si bien es cierto la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá se encuentra ejecutoriada, también lo es que el juez ejecutivo en aplicación del principio iura novit curia<sup>4</sup> no puede pasar por alto que la orden impartida en esa sentencia desconoce el precedente judicial, circunstancia que también se presentó en un caso de idénticos supuestos fácticos y jurídicos que se encuentra bajo custodia de este despacho, como es el caso radicado bajo el No. 1001333170720090012800, en donde el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “F”, dentro de la acción de tutela promovida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en contra de este juzgado y conocida bajo el No. 2016-02906, entre otros aspectos, consideró:

**“v) En el presente asunto se configuró un defecto material o sustantivo y el desconocimiento de precedente judicial por parte del Juzgador en la sentencia del 12 de noviembre de 2010.**

Visto lo anterior, la Sala considera que el Juzgado incurrió en un defecto sustantivo en la sentencia referida por cuanto aquel hizo una interpretación errónea de la normatividad aplicable a la materia, pues es claro que de cuando (sic) realizado precedente sobre la misma, si bien la pensión gracia se sigue rigiendo para su causación con los requisitos contemplados en la Ley 114 de 1913 y por ellos se exceptúa del régimen general en este punto, en cuanto a descuentos por salud sí se rige por lo establecido en el art. 280 de la Ley 100 de 1993, que no la exceptúa de su aplicación, en concordancia con los arts. 52 del Decreto 806 de 1998 y 14 del Decreto 1702 de 2002, y no por lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 4 de 1966 que quedó derogado tácitamente.

(...)

Aunado a lo anterior, encuentra la Sala que también del Despacho desconoció lo dispuesto en la sentencia T-359 de 2009 de la Corte Constitucional – pues evidentemente no la tuvo en cuenta para tomar su decisión – que resolvió un asunto de igual objeto al del (sic) que se decidió en la sentencia censurada aquí, y que por tanto resulta ser un precedente jurisprudencial constitucional aplicable al asunto en el que se definió con claridad que el porcentaje de descuento de las mesadas pensionales de la pensión gracia es el establecido en la Ley 100 de 1993, que en este punto, como se dijo, derogó lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 4 de 1966.

Por lo anterior, **la Sala considera que el Juzgado al dictar la sentencia del 12 de noviembre de 2010 incurrió en una vía de hecho por defecto sustantivo y desconocimiento de precedente jurisprudencial** al interpretar erróneamente la normatividad aplicable e inobservar el criterio jurisprudencial que existe sobre el descuento por concepto de aportes a salud que se realiza a las mesadas de la pensión gracia, que derivó en una vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la entidad accionante.

(...)” (Resaltado fuera de texto).

No desconoce el despacho los efectos inter partes de los fallos de tutela, pero tampoco es ajeno a los deberes de juez ejecutivo que imponen la necesidad de analizar el título ejecutivo conforme a derecho evitando que se configure una situación jurídica por fuera del ordenamiento<sup>5</sup>. Así lo ha entendido no solo la jurisprudencia sino también la doctrina<sup>6</sup>, en donde se ha señalado que al

<sup>4</sup> Consejo de Estado, sentencia del 1 de septiembre de 2014. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del proceso No. 25000-23-25-000-2012-01532-01

(...)

**Uno de tales principios se trata del principio general del derecho iura novit curia, que significa “el juez conoce el derecho”, entendido y reiterado en la jurisprudencia interamericana de derechos humanos, en virtud del cual “el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente”.**

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia T-709 del 6 de octubre de 2009.

<sup>6</sup> RODRÍGUEZ Tamayo Mauricio Fernando, La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa, quinta edición, 2016. Pag. 613.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00044-00  
Demandante: REYES EMILIO GUZMÁN PERILLA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

*juez administrativo dentro del proceso ejecutivo le asiste la obligación de verificar la legalidad del título ejecutivo inclusive al momento de librar mandamiento de pago y aunque las partes no lo hayan alegado.*

*Por las consideraciones precedentes, no puede esta sede judicial resolver cosa diferente que negar el mandamiento de pago.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por REYES EMILIO GUZMÁN PERILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.039.002, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, conforme a las consideraciones expuestas”.

La anterior decisión no fue objeto de recursos por la parte ejecutante, por lo que el auto que negó el mandamiento de pago quedó en firme.

Sumado a lo anterior, es de precisar que si bien en el presente proceso se anexó a la demanda ejecutiva copia auténtica de la sentencia del 18 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, D.C., uno de los defectos por los cuales no se libró mandamiento de pago en el proceso con referencia 11001-3342-051-2016-00579-00, se tiene que el otro sustento del despacho para negar el mismo radicó en que si bien la sentencia ya identificada se encontraba ejecutoriada, también era que el despacho en aplicación del principio *iura novit curia*<sup>7</sup> no podía pasar por alto que la orden impartida en esa sentencia desconocía el precedente judicial, por lo que le correspondía a esta sede judicial analizar el título ejecutivo conforme a derecho evitando que se configurara una situación jurídica por fuera del ordenamiento.

Como sustento de lo anterior, se trajo a colación el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “F”, dentro de la acción de tutela promovida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, bajo el No. 1001333170720090012800 del 5 de julio de 2016, en donde, en un caso de idénticos supuestos fácticos y jurídicos determinó que: **“la Sala considera que el Juzgado al dictar la sentencia del 12 de noviembre de 2010 incurrió en una vía de hecho por defecto sustantivo y desconocimiento de precedente jurisprudencial al interpretar erróneamente la normatividad aplicable e inobservar el criterio jurisprudencial que existe sobre el descuento por concepto de aportes a salud que se realiza a las mesadas de la pensión gracia, que derivó en una vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la entidad accionante”.**

Así las cosas, conforme a los antecedentes que se indicaron anteriormente, en la presente acción ejecutiva se presentan las mismas partes (como ejecutante el señor Reyes Emilio Guzmán perilla y el ejecutado la UGPP), los mismos hechos, el mismo título ejecutivo respecto del cual solicita su cumplimiento, esto es, la sentencia del 18 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, D.C. que ya fue objeto de decisión por parte del despacho en la demanda ejecutiva con referencia 11001-3342-051-2016-00579-00.

Así pues, si bien en el presente caso no se puede sostener que haya operado la figura de cosa juzgada, ya que ésta solo se predica de las sentencias ejecutoriadas y no de autos interlocutorios, no es menos cierto que tanto las partes como el juez están obligados a observar el **principio de preclusión**, en virtud del cual los sujetos de la litis solo tienen una

<sup>7</sup> Consejo de Estado, sentencia del 1 de septiembre de 2014. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del proceso No. 25000-23-25-000-2012-01532-01

“(…)

**Uno de tales principios se trata del principio general del derecho iura novit curia, que significa “el juez conoce el derecho”, entendido y reiterado en la jurisprudencia interamericana de derechos humanos, en virtud del cual “el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente”.**

oportunidad para valerse de los recursos, medios y facultades procesales, de suerte que cuando cesa dicha oportunidad, no pueden volver a intentar el ejercicio de tales medios. Así lo sostuvo el Consejo de Estado<sup>8</sup>, en providencia del 10 de julio de 2017, en donde consideró:

*“Tanto el artículo 303 del Código General del Proceso<sup>9</sup> como el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>10</sup> predicen la cosa juzgada únicamente respecto de las **sentencias** ejecutoriadas, de modo que dicho fenómeno no está llamado a operar respecto de los autos interlocutorios, menos aun cuando éstos no pongan fin al proceso correspondiente. Ello obedece a que la cosa juzgada entraña y supone la intangibilidad e inmutabilidad de la sentencia, providencia que, de conformidad con la ley<sup>11</sup>, no puede ser modificada ni reformada por el juez que la profirió, mientras que los autos, aún los interlocutorios, son pasibles de ser revocados e incluso dejados sin efectos por el mismo operador judicial que los haya dictado. Esta circunstancia no impide, sin embargo, que tanto las partes como el juez estén obligados a observar el principio de preclusión, en virtud del cual los sujetos de la litis solo tienen una oportunidad para valerse de los recursos, medios y facultades procesales, de suerte que cuando cesa dicha oportunidad, no pueden volver a intentar el ejercicio de tales medios.*

Con respecto a la figura de la cosa juzgada, esta Subsección ha subrayado<sup>12</sup>:

*“El fenómeno de la cosa juzgada tiene por propósito que los hechos y conductas **que han sido resueltas** a través de cualquiera de los medios judiciales **aceptados por la ley**, no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior. Tal cualidad de lo resuelto obliga a las partes, porque lo decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y, por tanto, goza de plena eficacia jurídica.*

*“La cosa juzgada es una consecuencia jurídica que se le atribuye a la sentencia o decisión del juez, fruto de un procedimiento calificado, denominado proceso de declaración de certeza. Producto de la misma, se pueden predicar efectos procesales y sustanciales que tienden a garantizar un mínimo de seguridad jurídica entre los asociados y frente al propio Estado.*

*“(…) El sentido formal (de la cosa juzgada) implica que no es posible volver sobre una decisión adoptada en providencia que hubiere quedado ejecutoriada dentro de un proceso o en otro en el cual las partes debatan la misma causa petendi con idénticos fundamentos jurídicos, lo anterior para garantizar la estabilidad y la seguridad, propias de la esencia del orden jurídico.*

*“Por su parte, el concepto de cosa juzgada en sentido material hace alusión a la **intangibilidad de la sentencia** o su equivalente en firme, pues se tiene por cierto que la actividad jurisdiccional se ocupó plenamente de la relación, objeto y causa, debatida en la contienda y que ésta fue decidida con la plenitud de las formas propias del juicio”<sup>13</sup> (énfasis fuera de texto).*

<sup>8</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera-Subsección A- consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E)- providencia del diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 05001-23-33-000-2014-00834-01(57718).

<sup>9</sup> Artículo 303. “La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”.

<sup>10</sup> Artículo 189. “La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen. Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios. La sentencia dictada en procesos relativos a contratos, reparación directa y cumplimiento, producirá efectos de cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos haya identidad jurídica de partes. La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor. Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley. En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva definitivamente el proceso, cuando resulte imposible cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación, podrá solicitar al juez de primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria. De la solicitud se correrá traslado al demandante por el término de diez (10) días, término durante el cual podrá oponerse y pedir pruebas o aceptar la suma estimada por la parte demandada al presentar la solicitud. En todo caso, la suma se fijará teniendo en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto y el auto que la señale solo será susceptible de recurso de reposición”.

<sup>11</sup> Artículo 285 del C.G.P.

<sup>12</sup> Sentencia del 12 de mayo de 2016, expediente N° 50001-23-31-000-2003-20430-01(36350)

<sup>13</sup> Al respecto consultar, entre otras, la sentencia del 28 de enero de 2009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, expediente No. 34.239. Asimismo, sentencia del 28 de enero del 2009, expediente nro. 34.239 y sentencia del 27 de mayo de 2015, expediente nro. 30.872.

En relación con la controversia que hoy analiza el Despacho, es del caso señalar que los autos proferidos en el proceso ejecutivo no tienen la virtud de hacer tránsito a cosa juzgada, por las razones ya anotadas, especialmente las relativas al carácter intangible e inmutable que debe tener la providencia con dicha vocación. Con todo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, aún bajo esta regla, **no es procedente ventilar en otras actuaciones, lo decidido en el proceso ejecutivo a través del auto que dé por finalizado dicho trámite**. En efecto, dijo la Sala de Casación Civil<sup>14</sup>:

*“...en estrictez, a la luz del ordenamiento positivo patrio, tal vigor (el de la cosa juzgada) puede predicarse, por regla, de las sentencias judiciales que hayan ganado ejecutoria, sin perjuicio, claro está, de las excepciones legalmente consagradas.*

*“Otra cosa -distinta, por cierto- es, que a pesar de no hacer tránsito a cosa juzgada decisiones judiciales tales como el auto por medio del cual se decreta la terminación del proceso ejecutivo por haberse verificado el supuesto de hecho consagrado en el artículo 537 del Código de Procedimiento Civil, esto no significa que los asuntos a que ellas conciernen puedan ser replanteados en actuación separada, toda vez que con motivo de haber operado la preclusión de los actos procesales y en protección de otros caros principios que rigen el proceso civil, entre ellos, el de la seguridad jurídica y el de la economía procesal, no es posible revivir en litigio separado dichas cuestiones” (se destaca).*

(...)”

Así mismo, el Consejo de Estado<sup>15</sup>, sobre el principio de preclusión procesal, ha señalado lo siguiente:

*“En efecto, ha de recordarse que el principio de preclusión, se traduce en la extinción del derecho o de la facultad para realizar un acto procesal, el cual con el actual CPACA se ha tornado mayor en su efecto y alcance, por cuanto con la tendencia mixta del proceso oral-escrito, la clausura de una etapa implica su fenecimiento y la imposibilidad de alegar o discutir la situación que debió ventilarse en la etapa respectiva, nada diferente puede concluirse del principio del llamado control de legalidad del artículo 207 del CPACA.*

*La preclusión “persigue ordenar el debate procesal y posibilitar el avance del proceso, consolidando etapas cumplidas y negando la posibilidad de retroceder a las etapas ya culminadas”<sup>16</sup>, por eso agotado el término o los límites legales procesales, las facultades o derechos con las que cuentan los sujetos procesales ya no podrán ejercitarlas, similar a lo que sucede con la caducidad de las acciones o la prescripción de los derechos.*

*Así que en materia procesal, ese fenecimiento impide, así se haya tenido el derecho, reactivar la facultad procesal porque se ha extinguido, ha dejado de existir.*

*Los eventos en que se materializa la preclusión, acontecen: a) por no haberse observado el orden legal para el ejercicio de la facultad, tal y como sucede en las etapas del proceso contencioso administrativo que prevé el CPACA; b) por la incompatibilidad entre acciones procesales que el sujeto activa o ejerce en forma concurrente, como por ejemplo, una excepción que se contradice con otra o lo que sucede en los recursos extraordinarios cuando no pueden concurrir dos causales que se excluyen y c) por la consumación propiamente dicha, que ocurre cuando la facultad se ejerce efectivamente<sup>17</sup>.*  
(...)”

En consecuencia, conforme a lo anterior, bajo el principio de preclusión no le es dable a la parte ejecutante reactivar el debate jurídico mediante otra acción ejecutiva, ya que en anterior proceso se determinó no librar mandamiento ejecutivo porque el mismo título ejecutivo, que hoy se pretende ejecutar, estaba por fuera del ordenamiento jurídico por desconocer el precedente judicial, conforme lo determinó en su oportunidad el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en un caso similar.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de marzo de 2006, exp. 1100 1310 3009 1998 04355 01.

<sup>15</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta- consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez- providencia del veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)- radicación número: 11001-03-28-000-2016-0044-00.

<sup>16</sup> VÉSCOVI, Enrique y colaboradores, Código General del Proceso. Editorial Ábaco, 1992, t. I, p. 201. Citado por COUTURE. Eduardo, en Vocabulario Jurídico. BdeF ed. 2004. Montevideo - Buenos Aires. Pág. 574.

<sup>17</sup> CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de derecho procesal civil. Vol. 3. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. Pág. 301.

Por otro lado, no puede desconocer el despacho los diferentes pronunciamientos en sede de tutela contra providencias judiciales que ha proferido al respecto la Corte Constitucional<sup>18</sup>, como por ejemplo la sentencia T-546/2014, en la que analizó tres casos en que por vía ordinaria se había proferido sentencias accediendo a las pretensiones de la demanda respecto no realizar descuentos de salud sobre la pensión gracia, por la que determinó dicha Corporación que dichas providencias habían incurrido en una vía de hecho por defecto sustancial por desconocimiento del precedente judicial, así:

*“La fuerza vinculante del precedente jurisprudencial en el ordenamiento jurídico colombiano, se explica entonces, al menos, por cuatro razones principales: (1) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 13 C.P.), que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; (2) por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales deben ser “razonablemente previsibles”; (3) en atención a los principios de buena fe y de confianza legítima (artículo 84 C.P.), que demandan respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales en la comunidad; y finalmente, (4) por razones de rigor judicial, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema jurídico (dogmática jurídica).*

*De esta manera, se observa como la jurisprudencia de la Corte Constitucional, independientemente de que provenga de fallos de constitucionalidad o de revisión de tutela, debe ser respetada por los funcionarios judiciales a la hora de juzgar, so pena de incurrir en una violación a derechos fundamentales.  
(...)*

*Así mismo, la Sala considera que las interpretaciones de los jueces administrativos vulneran el derecho al debido proceso de la UGPP, porque desconoce la jurisprudencia de esta Corporación señalada en el fallo T – 359 de 2009, en el cual la Corte estableció de manera clara que con anterioridad a la Ley 100 de 1993, los pensionados con pensión gracia que contribuían con el 5% de su mesada pensional para la financiación de los servicios de salud, pasaron a cotizar el 12%, sin importar el tipo de pensión de que se trate, concluyendo que sin excepción alguna, es obligatoria la cotización a salud sobre la mesada pensional en un porcentaje del 12%, aporte que con posterioridad se destina a financiar el servicio médico asistencial del afiliado o pensionado.”*

Por las consideraciones precedentes, el despacho reitera su posición de no librar mandamiento de pago en el presente asunto, ya que la sentencia que conforma el título ejecutivo desconoce el precedente judicial, por lo que en ésta instancia como juez dentro de la acción ejecutiva se debe evitar que se configure una situación jurídica por fuera del ordenamiento y en detrimento del patrimonio público.

Sumado a lo anterior, es importante resaltar que la providencia señalada quedó debidamente ejecutoriada el **14 de abril de 2011** (fl. 2), de lo que se colige que la demanda presentada el 30 de enero de 2018<sup>19</sup> fue promovida por fuera del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2º del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, en consideración a que, por tratarse de un proceso que fue fallado bajo los parámetros del C.C.A., el término para que la providencia fuese ejecutable es de 18 meses (Art. 177), término que se venció el 14 de octubre de 2012 y a partir de dicha fecha comenzó a correr el término de caducidad de cinco (5) años de la acción ejecutiva, el cual se venció el 14 de octubre de 2017, razón por la que sobre la demanda radicada el 30 de enero de 2018 operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por REYES EMILIO GUZMÁN PERILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.039.002, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.- Por secretaría**, una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso.

<sup>18</sup> Ver también las sentencias T-581/15 y T-835/14.

<sup>19</sup> Ver sello de radicación, folio 1.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00044-00  
Demandante: REYES EMILIO GUZMÁN PERILLA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**TERCERO.**- En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería al doctor Luis Alberto Cáceres Arbeláez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.904.026 y portador de la T.P. 87.402 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

AM

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **07 MAR 2018** se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 06 MAR 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00281-00  
Demandante: LUIS FERNANDO MEDINA MEDINA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. No. 223**

Sería del caso emitir pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia, empero, verificado el expediente, se encuentra que este despacho carece de competencia para conocer el proceso.

De conformidad con lo anterior, es menester indicar que el señor Luis Fernando Medina Medina, identificado con C.C. No. 11.425.888, por intermedio de apoderado judicial, radicó demanda ejecutiva laboral (fl. 65) contra la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, para que se librara mandamiento de pago por concepto de las diferencias entre los valores pagados por el régimen de prima con prestación definida y las condenas fijadas en el proceso 2011-00133-00 a 30 de junio de 2017 debidamente indexados, así como las diferencias que se causen a partir de julio de 2017 reajustadas conforme el IPC, y los intereses moratorios a una tasa al DTF y a la tasa comercial.

En ese orden, por haber sido radicada la demanda ejecutiva con posterioridad al 2º de julio de 2012 (fl. 65), se debe regir en materia de competencia por las disposiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011, y en materia procedimental por el Código General del Proceso, como lo estableció la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro de la providencia del 25 de julio de 2016, proceso con Radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534 00, al indicar:

*"(...) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial (...)"*

Lo anterior, por cuanto en nada incide en materia de competencia para conocer la ejecución si el proceso ordinario que originó el título ejecutivo se rigió o no por el Decreto 01 de 1984, ya que la norma que debe aplicarse en materia de competencia es la vigente al momento en que se solicita la ejecución.

En este orden de ideas, tratándose de la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción, el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., dispone:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"*

(Negrilla y subraya fuera del texto).

De conformidad con la norma en cita, es evidente que en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo corresponde al juez que profirió la sentencia base de ejecución, ya que la voluntad del legislador, en aplicación del principio de conexidad, fue que el juez que conoció de la acción ordinaria es el competente para la respectiva ejecución.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00281-00  
Demandante: LUIS FERNANDO MEDINA MEDINA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**EJECUTIVO LABORAL**

Del mismo modo, lo estableció el máximo órgano de cierre en la jurisdicción contenciosa<sup>1</sup>, al indicar que:

*“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo<sup>2</sup>.”*

*(...) lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil<sup>3</sup>, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso*

*(...)*

*Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”.*

Así las cosas, se tiene que el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá fue quien profirió la sentencia condenatoria en primera instancia del 16 de julio de 2012 y que integra el título base de la ejecución, por lo que de conformidad con el numeral 9º del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015<sup>4</sup>, la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ya que dicho despacho conoce de los procesos que estaban a cargo del extinto juzgado en descongestión. Por ende, se ordenará remitir el expediente al citado estrado judicial para lo de su competencia.

En consecuencia, **EL JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

## RESUELVE

**1.- Por Secretaría, REMÍTASE POR COMPETENCIA** el asunto de la referencia al Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

**2.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DÉJENSE** las constancias respectivas.

<sup>1</sup> Ver auto interlocutorio 001-2016 de la SECCIÓN SEGUNDA del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez del 25 de julio de 2016. Radicación del proceso No. 11001-03-25-000-2014-01534 00.

<sup>2</sup> Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones. entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda. Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicué y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C.. nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta. rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia. Actor: Marco Aurelio Diaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015). Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. fallo de tutela del 25-02-2015. rad 11001-03-15-000-2015-03479-00. accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013. Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez. del 06 de junio de 2016.

<sup>3</sup> Regulado por el Decreto 2282 de 1.989. en su artículo 1º reforma 157. (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

<sup>4</sup> Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00281-00  
Demandante: LUIS FERNANDO MEDINA MEDINA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
EJECUTIVO LABORAL

3. -NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

LPGO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 07 MAR 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 08 MAR 2018

Expediente: 11001-3331-711-2014-00006-00  
Demandante: GABRIEL GALVIS FUENTES  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
U.G.P.P.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 222**

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.*  
(...)

*(Subraya fuera del texto)*

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.<sup>1</sup>, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

**1. POR EL EJECUTANTE**

a) **DECRETAR** como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 11-45.

**2. POR EL EJECUTADO**

a) **DECRETAR** como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, en un CD a folio 187.

b) Se accede a la prueba solicitada en el acápite de pruebas del escrito de excepciones de mérito, se dispone que **por secretaría se elabore el oficio correspondiente** dirigido al **patrimonio autónomo de remanentes de CAJANAL** administrado por la **FIDUPREVISORA S.A.**, encaminado a obtener certificación en la que conste si dentro del proceso liquidatorio realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios en favor del demandante, **oficio que deberá ser tramitado por el**

<sup>1</sup> Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

Expediente: 11001-3335-711-2014-00006-00  
Demandante: GABRIEL GALVIS FUENTES  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P.  
EJECUTIVO LABORAL

**apoderado de la entidad demandada**, quien deberá allegarlo a la dependencia correspondiente y acreditar su radicación dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto; en todo caso, el apoderado de la parte ejecutante también queda habilitado para colaborar con el trámite del mismo.

### 3. DE OFICIO

Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P. para que allegue con destino al proceso:

- Certificación de la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en la Resolución No. 2823 del 15 de diciembre de 2017, en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición del señor Gabriel Galvis Fuentes, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.438.845 (parte ejecutante), el cobro de las sumas allí ordenadas.

- Copia de la petición efectuada por el señor Erasmo Gutiérrez García (parte ejecutante) tendiente al cumplimiento de la sentencia del 31 de enero de 2011, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2009-00450-00.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue las documentales requeridas.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación ante la secretaría de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

Una vez allegadas las documentales requeridas, por secretaría, **CÓRRASE** traslado de ellas a las partes, de conformidad con el Artículo 110 del CGP, con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción.

Por otra parte, se tiene que la entidad ejecutada mediante memorial radicado el 20 de febrero de 2018, allegó la Resolución No. 2823 del 15 de diciembre de 2017, por medio de la cual se ordenó pagar al ejecutante por concepto de intereses moratorios la suma de \$1.839.062,70. En consecuencia, **CÓRRASE** traslado a la parte actora de las documentales obrantes a folios 199 a 201 del expediente, con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción.

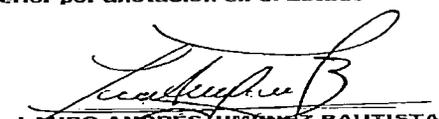
De conformidad con lo expuesto, se **CITA** a las partes el día **quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la sala 40 - Sede Judicial CAN**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P. en las instalaciones de este despacho judicial.

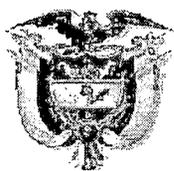
Para el efecto, se **INSTA** a la parte ejecutada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el Comité Conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 6º del Artículo 372 *ibidem*.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

LPGO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>07 MAR 2018</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., 06 MAR 2018

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00068-00  
Demandante: GUSTAVO COSSIO RODRÍGUEZ  
Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

**Auto Int. No. 221**

Correspondería a este despacho calificar la demanda formulada por el apoderado del señor GUSTAVO COSSIO RODRÍGUEZ, contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

No obstante, se advierte la falta de competencia de esta célula judicial para zanjar la discusión jurídica planteada, como a continuación se precisa.

**I. ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte actora presentó ante los jueces laborales del circuito judicial de Bogotá, correspondiéndole al Juzgado 1, demanda en la cual solicitó la reliquidación de la pensión de invalidez y la indexación de la primera mesada pensional de su poderdante, entre otras peticiones (fl. 3).

Como fundamentos de hecho de la demanda, manifestó que *“Mi mandante siempre ostento durante la relación laboral que sostuvo con la hoy extinta empresa Ferrocarriles Nacional de Colombia, la calidad de trabajar oficial.”*

Entre las pruebas allegadas se encuentra la Resolución No. 0963 del 29 de octubre del 29 de octubre de 1984, en la cual se puede leer: *“Que, según Oficio DPMD-0366 de Julio 4 de 1984, el Médico Jefe de la División Pacífico solicitó la cancelación del Contrato de Trabajo que la Empresa tenía celebrado con el señor GUSTAVO RODRIGUEZ COSSIO con derecho a Pensión de Invalidez.”*<sup>1</sup> (fl. 7).

Y en otro acto administrativo la entidad accionada señaló: *“Que la indexación de la primera mesada pensional, procede cuando entre la terminación del contrato de trabajo y la exigibilidad de la pensión o el reconocimiento del derecho, transcurre un lapso de tiempo (sic) que hace imposible que último salario pueda ser la base de la prestación jubilatoria, como quiera que sobre aquel se proyectan indudablemente los efectos negativos de la inflación.”*<sup>2</sup>

Por auto de 31 de enero de 2018, el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá remitió el proceso a los juzgados administrativos de Bogotá, al considerar que carecía de competencia para conocer del presente asunto (fls. 26-27).

<sup>1</sup> Precisa el despacho que en el aludido acto administrativo hay un cambio en el orden de los apellidos del actor lo cual es un *lapsus calami*, como quiera que el documento de identidad del demandante es el correcto.

<sup>2</sup> Resolución No. 2226 del 2 de septiembre de 2014, proferida por la demandada mediante la cual resuelve una petición de la parte actora (fl. 16).

## II. CONSIDERACIONES

El Artículo 104 del C.P.A.C.A. señala los asuntos objeto de estudio de la jurisdicción contencioso administrativa, entre los cuales están los relacionados con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, así:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

*(...)”*

Por su parte, el numeral 4 del Artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, dispone que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras; al respecto, la norma señala:

*“ARTICULO 20. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

*(...)”*

Según la anterior norma, y al compararla con la disposición pertinente de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción ordinaria en asuntos de seguridad social tiene una competencia general, mientras que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa es restringida como quiera que la norma de los jueces laborales hace alusión a las *controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social* y las reglas del CPACA, en relación con la competencia de los jueces administrativos, la limita a la calidad del servidor público (empleado público) y a la entidad que administra el régimen de seguridad social (entidad pública).

### **Caso concreto.**

El despacho encuentra que el señor GUSTAVO COSSIO RODRÍGUEZ no tuvo la calidad de servidor público con relación legal y reglamentaria con el Estado, es decir, no era un empleado público, sino que fue un trabajador oficial lo cual se encuentra probado con los actos administrativos mencionados en los antecedentes de la presente providencia (fls. 2 y 11) y, además de lo anterior, teniendo en cuenta los cargos desempeñados por el actor, obrero y celador (fls. 4-5), se puede constatar que los mismos no son de aquellos ejercidos por un empleado público.

Conforme a lo argumentado y las normas en materia laboral antes transcritas, se concluye, sin asomo de duda, que el asunto de la referencia es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.

Corolario con lo expuesto, se propondrá el conflicto negativo de competencia y jurisdicción en el presente proceso promovido por el señor GUSTAVO COSSIO RODRÍGUEZ contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por la razones *ut supra*.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00068-00  
Demandante: GUSTAVO COSSIO RODRÍGUEZ  
Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Se ordenará, entonces, remitir el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto aquí propuesto (num. 2º del Artículo 112 de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Proponer el **CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad al numeral 2º del Artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

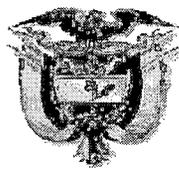
**SEGUNDO.** Por secretaría de este despacho, remítase el expediente a dicha corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<b>07 MAR 2018</b>
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-019-2014-00021-00  
Demandante: JOSÉ ENRIQUE RAMÍREZ CASTIBLANCO  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 284**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-146 del 29 de enero de 2018 (fl. 238).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 9 de noviembre de 2017 (fls. 227 a 235), que resolvió confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial el 30 de junio de 2016 (fls. 170 a 174), que negó las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 9 de noviembre de 2017 (fls. 227 a 235).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-, y efectúese la liquidación de costas procesales. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 9 de noviembre de 2017 (fls. 227 a 235).

**SEGUNDO.-** Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

**TERCERO.-** Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-, y efectúese la liquidación de costas procesales. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

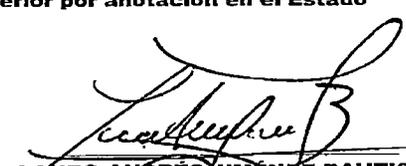
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

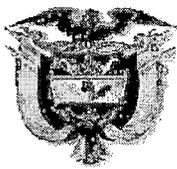
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 07 MAR 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00034-00  
Demandante: WILLIAN AGUJA SAAVEDRA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 283

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 0227 del 30 de enero de 2018 (fl. 165).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 15 de diciembre de 2017 (fls. 154 a 158), que resolvió confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial el 31 de enero de 2016 (fls. 124 a 129), que accedió a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta, en providencia del 15 de diciembre de 2017 (fls. 154 a 158).

Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta, en providencia del 15 de diciembre de 2017 (fls. 154 a 158).

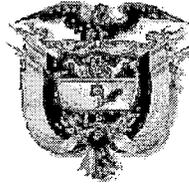
**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>07 MAR 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00229-00  
Demandante: ELIZABETH CUAN SÁNCHEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**EJECUTIVO LABORAL**

Auto Sust. No. 282

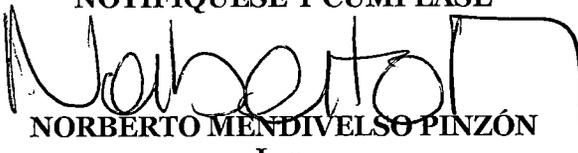
Conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 104 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**APRUEBESE** la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 104 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

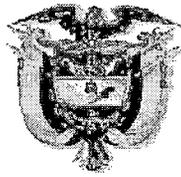
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **07 MAR 2018** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00067-00**  
Demandante: **JULIO CESAR ACEVEDO VELÁSQUEZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 281**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor JULIO CESAR ACEVEDO VELÁSQUEZ, identificado con C.C. No. 19.457.038, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, elevó pretensiones tendientes a que se declare la nulidad parcial del acto administrativo configurado en la Resolución No. 5983 del 28 de agosto de 2017 (fl. 5), por medio del cual la Secretaría de Educación de Bogotá le reconoció la pensión de jubilación.

Verificada la demanda, advierte el despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos para su admisión conforme lo establece el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por la razón que a continuación se expone.

A folios 2-4 obra el poder otorgado por el demandante, sin embargo el citado documento no se encuentra suscrito por ningún profesional del derecho que represente los intereses del señor JULIO CESAR ACEVEDO VELÁSQUEZ, identificado con C.C. No. 19.457.038, esto es, por la abogada MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO, identificada con CC. No. 60.449.814 y T.P. 205.310 del C.S.J., quien posteriormente sustituyó el citado mandato a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con CC. No. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 C.S.J.

Aunado a lo anterior, es de advertir que el citado documento no cumple con las exigencias establecidas en el Art. 74 del C.G.P, como quiera que si bien se encuentra el sello de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para efectos de llevar a cabo la presentación personal del poderdante, éste no se encuentra debidamente diligenciado.

Por lo tanto, la presente demanda se inadmitirá para que en el término de diez (10) días, sea corregida en la forma exigida en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo. La parte actora deberá corregir los yerros.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

- 1.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor JULIO CESAR ACEVEDO VELÁSQUEZ, identificado con C.C. No. 19.457.038, a través de apoderada, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija el defecto señalado en la parte motiva, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

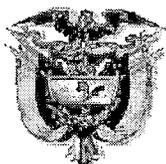
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07. MAR 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00077-00**  
Demandante: **CARLOS ARMANDO QUINTERO ORDOÑEZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 280**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la demanda junto con sus anexos, con el fin de verificar la oportunidad del presente medio de control, que no se aportó documento alguno por medio del cual se certifique la vinculación actual del señor CARLOS ARMANDO QUINTERO ORDOÑEZ, identificado con C.C. 98.390355, con el Ministerio de Defensa-Policía Nacional, razón por la cual se oficiará para que se allegue con destino al proceso de la referencia certificación laboral en la que se haga constar si el demandante actualmente se encuentra vinculado al servicio de la citada entidad o si, por el contrario, ya no figura como empleado, caso en el cual deberá certificar la fecha de retiro.

A la par, no se aportó documento alguno por medio del cual figure el último sitio geográfico donde presta o prestaba sus servicios el señor CARLOS ARMANDO QUINTERO ORDOÑEZ, identificado con C.C. 98.390355, razón por la cual, por la secretaría de este juzgado, requiérase a través de oficio.

Lo anterior, por cuanto el extracto de la hoja de vida aportado al expediente (fl. 28) es de fecha 11 de octubre de 2016.

En ese orden de ideas, la apoderada de la parte actora deberá retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.; por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

De igual manera, conforme al poder aportado en la demanda, se reconoce personería a la abogada ISABEL CRISTINA MANCILLA BOJACA, identificada con C.C. 1.010.217.514 y T.P. 282.748 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 53 del expediente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

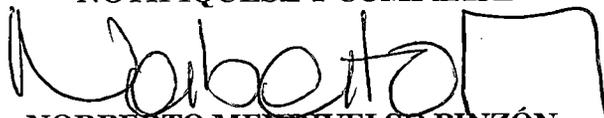
**PRIMERO.-** Por secretaría, **REQUERIR** al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, a fin de que allegue certificación en la que indique si el señor CARLOS ARMANDO QUINTERO ORDOÑEZ, identificado con C.C. 98.390355, se encuentra actualmente vinculado como empleado y en caso en que se encuentre retirado del servicio, indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar, y a la par, para que certifique el último sitio geográfico donde presta o prestaba sus servicios el demandante.

**SEGUNDO.-** Corresponderá a la apoderada de la parte actora retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A, adviértase que la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00077-00  
Demandante: CARLOS ARMANDO QUINTERO ORDOÑEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**TERCERO.-** Reconocer personería a la abogada ISABEL CRISTINA MANCILLA BOJACA, identificada con C.C. 1.010.217.514 y T.P. 282.748 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 53 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 17. MAR. 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00071-00**  
Demandante: **JORGE ENRIQUE OTERO OLAYA**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 279**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que se hace necesario officiar al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad de Bogotá, como quiera que en uno de los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución No. GNR 277578 del 19 de septiembre de 2016 (fls. 6-8), por medio de la cual la entidad demandada resolvió declarar la pérdida de competencia para resolver lo concerniente al reconocimiento de la pensión de vejez del actor, se señaló que en el citado estrado judicial se tramita el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 11001-3335-026-2015-00157-00, donde funge como demandante el señor JORGE ENRIQUE OTERO OLAYA, identificado con la CC. 19.167.518 y como demandada la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

De conformidad con lo anterior, se requerirá al citado estrado judicial para que remita copia del libelo demandatorio de la referencia y a la par, certifique el estado actual del mentado proceso.

En ese orden de ideas, el apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

De igual manera, conforme al poder aportado a la demanda, se reconoce personería al abogado WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA, identificado con C.C. 80.218.657 y T.P. 145.241 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por secretaría, requiérase a través de oficio al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad de Bogotá, para que remita copia del libelo demandatorio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 11001-3335-026-2015-00157-00, donde funge como demandante el señor JORGE ENRIQUE OTERO OLAYA, identificado con la CC. 19.167.518 y como demandada la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, así como para que certifique el estado actual del mentado proceso.

**SEGUNDO.-** Corresponderá al apoderado de la parte actora retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Reconocer personería al abogado WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA, identificado con C.C. 80.218.657 y T.P. 145.241 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 MAR 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**